



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2020-00200-00

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de amparo constitucional promovida por DEISY KATHERINE VILLAMIZAR CARRILLO en nombre propio y el de su menor hija GREICY SAMARA CAMARÓN VILLAMIZAR, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada de mujer embarazada, a la seguridad social y al mínimo vital.

HECHOS

Manifiesta la accionante, que el día 26 de junio de 2019 suscribió el contrato N° 1489 por un término de 5 meses, con el municipio de Floridablanca, cuyo objeto fue la prestación de servicios de apoyo a la gestión para el área de salud pública de la secretaría de salud local, y que durante dicho lapso de tiempo, quedó en estado de embarazo lo cual comunicó mediante escrito del 12 de noviembre de 2019 a la entidad contratante.

1. Refiere, que cumplía un horario diario de 8:00 a.m. a 12:m de lunes a viernes realizando funciones tales como radicación de correspondencia de PQR, apoyo en el archivo y correspondencia, la atención de llamadas y en general las que le asignara el supervisor.

2. Señala la accionante, que pese a su estado de gestación, su contrato de prestación de servicios finalizó el día 09 de diciembre de 2019 y sin embargo durante este mes la mantuvieron con la ilusión de una adición al contrato, sin que el Municipio de Floridablanca realizará algún trámite para garantizar su continuidad en el servicio.

3.-De otra parte, indica que para el mes de enero de 2020 ante el cambio de administración, se dirigió a esta a quienes les planteó su situación y manifiesta la accionante, que le hicieron pensar que se celebraría un nuevo contrato. Señala que pasaron los meses de enero, febrero y marzo hasta el nacimiento de su hija el día 15 de marzo de 2020 y sumado el aislamiento preventivo con ocasión del Covid19, no puedo hacer valer sus derechos.

4.-gualmente, refiere que se constituye una vulneración del principio de estabilidad laboral reforzada por parte del municipio de Floridablanca al desvincularla porque el plazo del contrato había llegado a su fin, a pesar de haber comunicado oportunamente su estado de gestación y que subsistía el objeto para el cual fue contratada y que las causas que originaron la contratación no desaparecieron.

5 -Manifiesta, que con mucho esfuerzo pudo seguir cotizando en salud y logró la atención de su parto, pero sin embargo se encuentra desempleada al igual que el

padre de su hija y no cuentan con los recursos necesarios para su subsistencia y la de su hija.

Finalmente, la accionante refiere que acude a la tutela con el propósito de que se protejan sus derechos fundamentales y los de su hija.

PRETENSIONES

Solicita la tutelante sean protegidos sus derechos fundamentales, a la estabilidad laboral reforzada de mujer embarazada, a la seguridad social y al mínimo vital que manifiesta, están siendo vulnerados de manera flagrante por el municipio de Floridablanca, así como los derechos fundamentales de su hija.

En consecuencia, que se ordene a la Alcaldía municipal de Floridablanca, lo siguiente:

- Renovar la relación contractual con la accionante.
- Pagar los gastos de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, desde la fecha en la que no le fue renovado su contrato hasta la terminación de su período de lactancia las cuales se deberán calcular con base en el ibl sobre el cual cotizo en el mes anterior a la terminación del vínculo contractual.
- Pagar los honorarios dejados de percibir desde la fecha en que el contrato de prestación de servicios no fue renovado, hasta la fecha de notificación de la presente providencia.

TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto de fecha 10 de julio de 2020, se admitió la presente acción constitucional, ordenando la vinculación al presente trámite en calidad de accionado a la ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y se vinculó de oficio a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y al MINISTERIO DEL TRABAJO; corriéndose el respectivo traslado vía mail a efectos de que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones, y quienes contestaron en los siguientes términos:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Concurre la entidad accionada a través del jefe de la oficina asesora jurídica del Municipio de Floridablanca para contestar la presente acción constitucional en los siguientes términos:

En un primer lugar, manifiesta como cierto que el Municipio de Floridablanca suscribió el contrato de prestación de servicio de apoyo a la gestión # 1489 por el término de 5 meses el día 26 de junio de 2019 y que la contratista informó al supervisor del contrato su estado de embarazo.

De otra parte, indica que no es cierto que se haya mantenido la ilusión de adelantar trámites de adición al contrato de prestación de servicios que tenía la accionante con estos y que la contratación estatal está sujeta a la necesidad del servicio.

Refiere la parte accionada, que en el presente trámite constitucional, se pretende equiparar el contrato de prestación de servicios # 1489 de 2019 que fue suscrito con el Municipio de Floridablanca por el término de 5 meses, con un contrato laboral.

Manifiesta, que el contrato de prestación de servicios no conlleva la protección laboral reforzada como quiera que esta clase de contratos obedecen a la necesidad del servicio, y que solamente es pertinente aplicarle esta figura propia del derecho laboral (la estabilidad laboral reforzada) cuando se demuestre por parte de la tutelante la configuración de un contrato realidad el cual solo podrá ser analizado excepcionalmente por el Juez constitucional si se encuentra vulnerado el mínimo vital.

En igual sentido, señala que en el caso concreto, no se presenta vulneración al mínimo vital toda vez que la accionante cotizó desde su desvinculación al sistema general de seguridad social, siendo posible vincularse mediante el régimen subsidiado o contributivo, y al elegirse cotizar mediante el régimen contributivo desdibujándose la afectación al mínimo vital, en consideración a que cuenta con los medios para dichas cotizaciones y además, refiere que la parte demandante no se preocupó por demostrar la afectación del mínimo vital ante lo cual, no se encuentra configurado el presupuesto requerido para que el juez constitucional entre a analizar si efectivamente en el presente asunto existió un contrato realidad como única forma en la que podría aplicarse la estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada.

Señala la entidad, que no existen los elementos para que se estructure un contrato laboral, y la accionante solo tuvo un contrato de prestación de servicios teniendo en cuenta la necesidad del servicio que se presentó en su momento y que hoy día no se presenta razón por la cual, no es posible aplicar una figura propia del derecho laboral a un contrato que según su naturaleza es totalmente diferente a todas las clases de contratos laborales existentes y el contrato de prestación de servicios es un contrato temporal, cuya duración es por un tiempo limitado.

Finalmente, señala que de acuerdo a la sentencia SU 075 de 2018 y Sentencia SU-070 de 2013, solo podrá aplicarse estabilidad laboral reforzada en los contratos de prestación de servicios cuando en estos se encuentre disfrazada una verdadera relación laboral y ante lo cual, indica que en el presente caso, ni siquiera se mencionó por parte de la accionante ni se arrimó ningún material probatorio sobre el efecto, manifestando que entre la accionante y el Municipio solo existió un contrato de prestación de servicios con unas obligaciones en las que no existía ningún elemento de subordinación; por lo cual, solicita declarar improcedente la presente acción de tutela porque no existe vulneración a derecho fundamental alguno y no existen los presupuestos para que el juez constitucional realice el estudio de fondo de la misma.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Concurre la entidad vinculada al presente trámite constitucional, a través del asesor de la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo, para manifestar que no podría adelantar actuaciones administrativas, dada la falta de competencia, acorde con lo señalado en los artículos 3, 4, 485 y 486 del C.S.T.

Manifiesta, que compete a este Despacho Judicial decidir, de acuerdo a las pruebas aportadas por las partes, así mismo analizar el estado actual de la parte tutelante, al igual que el actuar propio de la parte tutelada al proceder a la terminación del contrato con o sin justa causa aparente, hecho que genera una especial protección, en el entendido que la ex contratista está posiblemente desprotegida, teniendo en cuenta que requiere de ingresos y atención en salud para ella y su hija de pocos meses de nacida, según la manifestación de la accionante.

Finalmente, señala que el Ministerio del Trabajo no se opone de acuerdo al análisis de las pruebas, al amparo de los derechos invocados por la accionante y solicita la exclusión del Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Santander, de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

¿Resultan vulnerados los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada de mujer embarazada, a la seguridad social y al mínimo vital de la señora DEISY KATHERINE VILLAMIZAR CARRILLO y de su menor hija, por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA al no considerar su estado de embarazo al momento de terminación del contrato prestación de servicios de apoyo a la Gestión N° 1489 suscrito por las partes el 26 de junio de 2019, por el término de 5 meses de fecha?

Así las cosas, es preciso profundizar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2016, ha señalado al respecto:

“La acción de tutela es un mecanismo judicial, de estirpe constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso en algunos eventos de los particulares.

Su utilización es excepcional, y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.

El medio de defensa debe tener la vocación para concurrir a la protección oportuna y eficaz de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la protección urgente del juez de tutela. En virtud de dicha inminencia, se previó para el trámite de la acción de tutela, un proceso sumario y preferente que permitiera cumplir los objetivos formulados por el constituyente primario.

Una situación en la que no se registre la urgencia referida ha de ventilarse a través de los medios ordinarios de protección, sin que puedan ser desplazados por la acción de tutela, ni el juez natural sustituido por el constitucional.”

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia **SU-070 de 2013** fijó un precedente vinculante en materia de protección laboral reforzada a las mujeres embarazadas, en la que unificó criterios y sistematizó las pautas normativas aplicables al asunto, estableciendo dos reglas principales en relación con esta materia:

*“(i) La protección reforzada a la maternidad y la lactancia en el ámbito del trabajo **procede cuando se demuestre**, sin ninguna otra exigencia adicional, lo siguiente:*

(a) La existencia de una relación laboral o de prestación y;

(b) Que la mujer se encuentra en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación.

*(ii) No obstante, el **alcance de la protección** se debe determinar a partir de dos factores:*

(a) El conocimiento del embarazo por parte del empleador; y

(b) La alternativa laboral mediante la cual se encontraba vinculada la mujer embarazada”.

De otra parte, en **Sentencia SU075/18** la Honorable Corte Constitucional, refiriéndose al principio de inmediatez en acción de tutela para proteger el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de mujer en estado de gestación, sostuvo:

“El principio de inmediatez previsto en el referido artículo 86 Superior, es un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. De acuerdo con este mandato, la interposición del amparo debe hacerse dentro de

un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha establecido que para verificar el cumplimiento del requisito de inmediatez, el juez debe constatar si el tiempo transcurrido entre la supuesta violación o amenaza y la presentación de la acción de tutela es razonable.

Particularmente, en las acciones de tutela encaminadas a obtener la protección del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de las mujeres en estado de gestación, la jurisprudencia ha valorado, alternativamente, dos aspectos para establecer el cumplimiento de la exigencia de inmediatez: (i) el lapso entre el despido y la interposición de la acción de tutela debe ser razonable y (ii) el momento en que se presenta el amparo debe ser oportuno en relación con el embarazo y los meses posteriores al parto."

CASO CONCRETO

El amparo constitucional es promovido por parte de la señora DEISY KATHERINE VILLAMIZAR CARRILLO en nombre propio y el de su menor hija, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA al sentirse vulnerada de manera flagrante de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada de mujer embarazada, a la seguridad social y al mínimo vital, así como los derechos fundamentales de su hija.

De los documentos allegados en el presente trámite constitucional, se puede concluir que la accionante suscribió el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión N° 1489 con fecha del 26 de junio de 2019 con la Alcaldía Municipal de Floridablanca, cuyo plazo de ejecución señala "EL TERMINO DE EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ES DE CINCO (5) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO".

Igualmente, se concluye de las pruebas allegas con la presentación de la tutela, que la accionante comunicó su estado de embarazo el día 23 de octubre de 2019 al Doctor Orlando Patiño Suarez y allega prueba inmunológica de embarazo Positivo de fecha 05 de septiembre de 2019; igualmente, que su menor hija nació el día 15 de marzo de 2020.

De otra parte, conforme a lo señalado por la parte accionante en el escrito de tutela y lo manifestado en el escrito radicado al alcalde de Floridablanca el día 05 de febrero de 2020 se infiere que el contrato de prestación de servicios suscrito entre la tutelante y el ente territorial, y que finalizó el 09 de diciembre de 2019.

De Lo anterior, no se puede vislumbrar la existencia de una relación laboral, teniendo en cuenta que la accionante se encontraba vinculada con un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, y de lo manifestado por la ella, de la documental aportada por la misma y la que envió en su escrito de contestación el ente accionado, no es posible entrar a partir de esto determinar la vulneración de los derechos alegados por la petente como vulnerados y disponer el amparo de los mismos .

De lo enunciado anteriormente, este Juzgado evidencia que no se configuran los supuestos de que tratan las reglas fijadas por la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en materia de protección laboral reforzada a las mujeres embarazadas, que torne procedente la presente acción para disponer el amparo constitucional que reclama la accionante.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional señaló:

“2.3.4.3. Contrato de prestación de servicios que encubre una relación laboral (contrato realidad).

En relación con el contrato de prestación de servicios, de conformidad con la **Sentencia SU-070 de 2013** el juez debe analizar las circunstancias que rodean el caso para determinar si bajo dicha figura contractual se encubre la existencia de una auténtica relación laboral. Para tal efecto, **el juez constitucional se encuentra facultado para verificar la estructuración material de los elementos fundamentales de la relación de trabajo.**

Por consiguiente, en el supuesto en que la trabajadora gestante o lactante haya estado vinculada mediante un contrato de prestación de servicios y logre demostrar la existencia de un contrato realidad, **se deberán aplicar las reglas propuestas para los contratos a término fijo**, toda vez que, “dentro las características del contrato de prestación de servicios, según lo ha entendido esta Corporación, se encuentran que se trata de un contrato temporal, cuya duración es por un tiempo limitado, que es además el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido”¹

Aunado a lo anterior, el Despacho tampoco advierte la existencia de una vulneración inminente a los derechos fundamentales de la accionante que abra paso a disponer el amparo pretendido en sede de tutela, pues nótese que la accionante realizó a modo propio, las respectivas cotizaciones a salud como esta misma lo manifestó, a fin de lograr la atención médica requerida para atender el parto, el cual tuvo lugar más de tres meses después de terminado su contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión N° 1489 finalizado el día 09 de diciembre de 2019, de lo cual puede inferirse que no existió una vulneración eminente ni a la seguridad social ni al mínimo vital de la parte actora.

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que, el ejercicio de la presente acción constitucional tuvo lugar siete (7) meses después de la ocurrencia de los hechos constitutivos de la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, lo que desconoce por completo el principio de inmediatez que conlleva la improcedencia de la acción de tutela, no resultando aceptable ni justificable su no ejercicio oportuno por la presunta expectativa de ampliación de su contrato, pues como bien lo señala el municipio de Floridablanca, la contratación estatal se rige por una normatividad que regula la materia, y que es de obligatorio acatamiento. En todo caso se advierte que, la accionante cuenta además con las acciones ordinarias pertinentes para elevar las pretensiones que en sede constitucional instaura y cuyo amparo inmediato reclama. Toda vez, que se encuentran comprometidos sujetos de especial protección constitucional. Y que merecen mayores garantías que faciliten el goce y disfrute de sus derechos fundamentales

Se reitera que, conforme a la señalado por la Honorable Corte Constitucional, *“(i) La protección reforzada a la maternidad y la lactancia en el ámbito del trabajo **procede cuando se demuestre**, sin ninguna otra exigencia adicional, lo siguiente: (a) La existencia de una relación laboral o de prestación y; (b) Que la mujer se encuentra en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguientes*

¹ Sentencia SU075/18

al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación.”². Aunado a lo anterior, en su sentencia SU075/18 refiere esa H. Corporación: “Particularmente, en las acciones de tutela encaminadas a obtener la protección del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de las mujeres en estado de gestación, la jurisprudencia ha valorado, alternativamente, dos aspectos para establecer el cumplimiento de la exigencia de inmediatez: (i) el lapso entre el despido y la interposición de la acción de tutela debe ser razonable y (ii) el momento en que se presenta el amparo debe ser oportuno en relación con el embarazo y los meses posteriores al parto.”

Así, al no configurarse los supuestos para la procedencia de la presente acción de tutela ni evidenciándose la presunta vulneración a los Derechos Fundamentales incoados por la señora DEISY KATHERINE VILLAMIZAR CARRILLO por parte de la Alcaldía Municipal de Floridablanca, que impongan al juez constitucional intervenir para su protección, y si por el contrario, acreditándose la falta de cumplimiento al requisito de inmediatez por parte de la actora, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, se declarará improcedente la actual acción de tutela, advirtiéndole en todo caso a la tutelante que puede iniciar las acciones ordinarias pertinentes para elevar las pretensiones que en sede constitucional instaura.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: RÉMITIR a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANAMARÍA CANÓN CRUZ

Juez

² SU-070 de 2013